

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2538.
-**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
-**DEMANDANTE:** INVERSIONES SAN JOSÉ LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.
-**DEMANDADAS:** PIELES FINAS SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADA e INVERSIONES DAOLE SOCIEDAD
POR ACCIONES SIMPLIFICADA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00319-00.

CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Atendiendo a lo dispuesto por el Juzgado 02° Civil del Circuito de Santiago de Cali en providencia del 24 de agosto de 2023, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto acorde al art. 139 del C. G. del P. y se avocará nuevamente el conocimiento del presente asunto. No obstante, y una vez revisado nuevamente tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Teniendo en cuenta que la parte actora invoca como causal de restitución la mora en el pago de los cánones (hecho 6 del escrito inaugural), deberá especificarse concretamente los cánones adeudados y su fecha de causación. Ello acorde al núm. 04 del art. 384 del C. G. del P.
- 2) Acorde a lo dispuesto por el aludido Juzgado del Circuito, la cuantía habrá de ser modificada, y conforme al art. 26 de nuestra codificación procesal.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado 02° Civil del Circuito de Santiago de Cali. En consecuencia, **AVÓQUESE** nuevamente el conocimiento de esta demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA